



José Arley Cifuentes García
Abogado – Esp. Derecho Probatorio

Cartago Valle, 12 de enero de 2021

Doctora
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR –
Valledupar Cesar
E. S. D.

Referencia. Contestación reforma demanda Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: WENDY YURANIS DUEÑAS LOZANO

Demandado: JUAN PABLO JIMÉNEZ MORALES

Radicación: 20001311000120190048000

Cordial saludo.

JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.161.278 de Victoria Caldas, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 216054 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN PABLO JIMÉNEZ MORALES**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 6.282.514, residente y domiciliado en Cartago Valle, con correo electrónico juanito6235@icloud.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la reforma de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE

AL HECHO 1. Es cierto.

AL HECHO 2. No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 3. Es cierto.

AL HECHO 4. Es cierto

AL HECHO 5. No es, y explico. NO es cierto que mi mandante haya acordado con la señora Wendy Yuranis tal situación como era la de quedarse en Valledupar para terminar sus estudios, y mucho menos que fuera el domicilio conyugal, lo cual es falso porque mi poderdante nunca tocó ese tema.



AL HECHO 6. Es parcialmente cierto, me explico, ya que el señor Juan Pablo Jiménez, si lo hizo, pero cuando era novio de la demandante Wendy Yuranis.

AL HECHO 7. No me consta, sin embargo dentro de los anexos de la reforma de la demanda figura acta de grado y otros, sin embargo me acojo a lo resuelto por el despacho, ya que en nada tiene que ver el título otorgado con el proceso de divorcio.

AL HECHO 8. Es parcialmente cierto, y me explico, ya que la señora Wendy Yuranis, si se trasladó a Cartago Valle, pero fue para la primera semana del mes de enero de 2012 y no el 23 de diciembre de 2011, como así lo pretende hacer ver la demandante.

AL HECHO 9. Es cierto, porque esa era también la casa del señor Juan Pablo Jiménez.

AL HECHO 10. No es cierto, porque mi poderdante nunca le manifestó tal situación, y mucho menos le dijo a la señora WENDY YURANIS DUEÑAS LOZANO, que se regresara a la ciudad de Valledupar.

AL HECHO 11. No es cierto, ya que mi poderdante siempre cumplió con sus deberes matrimoniales, y nunca mostró conductas displicentes hacia la señora WENDY YURANIS DUEÑAS LOZANO, por el contrario quien se alejó totalmente fue ella. Que se pruebe lo manifestado por la parte demandante.

AL HECHO 12. No es cierto y me explico, porque tal situación sucedió mucho antes de la fecha que pone de presente la parte demandante a través de su apoderado.

AL HECHO 13. No es cierto, ya que mi poderdante mientras estuvo laborando en el municipio de Cartago siempre se quedó en la casa de su señora madre. Que se prueba tal afirmación.

AL HECHO 14. No es cierto, ya que el señor Juan Pablo Jiménez, nunca se mostró displicente y mucho menos ignoraba a la señora Wendy Yuranis y nunca le dijo que se regresara a la ciudad de Valledupar, por el contrario quien realmente tomó la decisión de volverse para la ciudad de Valledupar fue ella, lo cual lo hizo sin mi consentimiento.

AL HECHO 15. Es parcialmente cierto, y explico, no es cierto que mi mandante haya incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 154 del código civil, que fue modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, dado que mi mandante nunca abandonó el hogar, por el contrario quien tomó la decisión de irse y dejar abandonado el hogar fue la señora Wendy Yuranis y no mi poderdante, como así lo pretende hacer ver la parte demándate, lo que si es cierto es que ya han transcurrido más de 7 años de estar separados, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la relación entre la demandante y demandado, ya que ninguno de los esposos en ese tiempo tomó la decisión de querer recuperar el matrimonio, luego entonces no se puede aludir culpa y/o responsabilidad



alguna a mi poderdante para aseverar que fue el causante de la terminación del matrimonio.

AL HECHO 16. No me consta, que se pruebe

AL HECHO 17. Contiene una afirmación y contesto de la siguiente forma:
Es cierto, sin embargo los mismos no pueden ser embargados según el Código Civil, Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1211 de 1990

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Corte Constitucional

-Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-710-96 del 9 de diciembre de 1996 Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango mejía.

AL HECHO 18. Es cierto

AL HECHO 19. No me consta, que se pruebe.

AL HECHO 20. No me consta, sin embargo dentro de los anexos de la demanda figura un oficio con dirección a casur, por lo cual me acojo a lo resuelto por el despacho.

AL HECHO 21. No me consta, sin embargo dentro de los anexos de la demanda figura un oficio con logo de casur, en donde emite una respuesta, la cual está firmada por la señora Ana Milena Rosero Álvarez, para lo cual me acojo a lo resuelto por el despacho.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

A LA 1º. Me opongo a que se declare esta pretensión en la forma que lo solicita la parte demandante, ya que dice: "... por haber incurrido éste último en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992", pues como ya se dijo en el hecho 15, que mi mandante nunca abandonó el hogar, por el contrario quien abandonó el hogar fue la señora Wendy Yuranis, ya que fue ella quien decidió decirle al señor Juan Pablo que no quería vivir más con él, por lo cual no puede hablarse que mi poderdante incurrió en la causal antes mencionada, como así lo pretende hacer ver la demandante a través de su apoderado.



A LA 2º. Me opongo a que se declare esa pretensión, por ser diferente al proceso que se está llevando a cabo, pues en el caso que nos ocupa se está llevando es un proceso de divorcio, en donde lo que se pretende es la cesación de los efectos civiles de un matrimonio y no de una disolución de la sociedad conyugal, ya que son dos procesos muy diferentes, los cuales se deben tramitar de forma separada.

A LA 3º. Me opongo a esta pretensión, por ser consecuente a la segunda pretensión, ya que en nada tiene que ver con el proceso que se está solicitando, en donde lo que se pretende es la cesación de los efectos civiles de un matrimonio y no la liquidación de la sociedad conyugal, ya que son dos procesos muy diferentes, los cuales se deben tramitar de forma separada.

A LA 4º. No me opongo a esa pretensión, de hecho mi poderdante siempre ha tenido su residencia y domicilio separado.

A LA 5º. En caso que se declare el Divorcio no me opongo a esa pretensión.

A LA 6º. Me opongo a esa pretensión, teniendo en cuenta que mi poderdante no incurrió en ningún abandono del hogar, como así lo pretende hacer ver la parte demandante a través de su apoderado, razón por el cual no hay lugar a condena en costas, ya que mi poderdante nunca se ha negado a que se dé el divorcio de mutuo acuerdo, otra cosa es que la demandante no lo haya querido hacer, ni pedido al señor Juan Pablo Jiménez.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Conforme a las disposiciones del Código General del Proceso, Código Sustantivo del Trabajo, Código Civil, Decreto 1211 de 1990, y demás disposiciones jurisprudenciales, se aborda la defensa en los siguientes términos:

Razones de derecho, Código Sustantivo del Trabajo, con respecto a la inembargabilidad de las prestaciones sociales.

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES. 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Razones de derecho, Decreto 1211 de 1990.

ARTICULO 173. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Negrilla y subrayado fuera de texto.



IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

1. EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión y extrañeza, la habilidad con que el demandante, a través de su apoderado, solicitó una medida cautelar frente a las cesantías ante la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, del señor Juan Pablo Jiménez Morales, ya que debe ser de pleno conocimiento del togado que las cesantías son inembargables, luego entonces no se entiende con que fundamento legal solicitó al despacho dicha medida cautelar y lo más ilógico es que el honorable Juzgado haya despachado favorablemente esa solicitud, cuando la norma como tal lo prohíbe.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

2. INCORRECTO PROCEDER AL DECRETAR EL EMBARGO DE LAS CESANTÍAS

Se tiene que en el numeral tercero del auto sin número de fecha 20 de enero de 2020, se decretó el embargo y retención de las cesantías capitalizadas por el demandante, en donde se libró oficio a la caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAJA HONOR"

Fundo esta excepción, en el entendido que las cesantías son inembargables, según lo preceptuado por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que las prestaciones sociales de los trabajadores son inembargables, cualquiera que sea la cuantía.

Sin embargo existe una excepción a esta regla contemplada en el artículo 344 del Código sustantivo del trabajo, el cual señala que:

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

Corte Constitucional

-Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-710-96 del 9 de diciembre de 1996 Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango mejía.

También es aplicable al caso que nos ocupa el Decreto 1211 de 1990, que en su artículo 173 dice:

ARTICULO 173. Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Estatuto no son embargables judicialmente salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Negrilla y subrayado fuera de texto.



Ahora bien, el togado de la parte demandante solicitó al despacho como medida cautelar el embargo de las cesantías de mi poderdante, sin fundamento legal alguno, luego entonces no se entiende porque la honorable Juez accedió a lo solicitado, cuando la norma no permite esa clase de embargos, a menos que haga referencia a las excepciones que consagra la norma, en este caso por alimentos, sin embargo en el escrito de demanda no se vislumbra dicha excepción.

Es oportuno traer a colación lo dicho en la sentencia C-710 de 1996, en donde la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció la inembargabilidad de las prestaciones sociales.

Empero las prestaciones sociales si están privilegiadas sobre el salario como tal a la hora de su capacidad para ser embargadas, puesto que todas las prestaciones, sin importar el monto de ellas, no son embargables por conceptos diferentes a las excepciones contempladas por el artículo 344 del código del trabajo, mientras que el salario, dependiendo de su monto sí es embargable por otros asuntos o deudas según lo establece el artículo 155 del código sustantivo del trabajo.

Por tal razón la honorable Juez, no debía despacha favorablemente la solicitud de embargo de las cesantías.

En consecuencia, con todo respeto solicito a este Honorable Despacho, declarar probada la excepción.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Ruego señora juez, decretar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes a que haya lugar, así como declarar oficiosamente cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted, señora Juez, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia ordenar y oficiar el levantamiento de la medida cautelar referente al embargo de las cesantías del señor Juan Pablo Jiménez, que fue ordenado por su despacho ante Caja Honor, teniendo en cuenta la norma que prohíbe el embargo de las mismas.



TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

VI. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

TESTIMONIALES.

Sírvase señora Juez, fijar fecha y hora para que se recepcione las declaraciones, de las personas que adelante relaciono, sobre lo que los hechos en que se fundamenta la demanda y contestación de la misma.

1. NESIBEL HENAO JIMENEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.904.433, residente y domiciliada en la Manzana A casa 14 de Cartago Valle, teléfono celular 3225839703, quien declarará sobre la contestación de la demanda, los hechos y pretensiones de la demanda, y demás que se estimen necesarios y que sean de interés para el proceso.
2. CARLOS ALBERTO FRANCO ORTIZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.406.678, residente y domiciliado en la carrera 23 No. 31 - 52 de Cartago Valle, teléfono celular 3108390971, quien declarará sobre la contestación de la demanda, los hechos y pretensiones de la demanda, y demás que se estimen necesarios y que sean de interés para el proceso.

OBJETO SUSCINTO DE LA PRUEBA

Todos y cada uno de ellos prestaran su testimonio acerca de la contestación de la demanda, también sobre los hechos de la demanda y pretensiones, al igual que de la convivencia de los esposos Juan Pablo Y Wendy Yuranis y demás que se estimen necesarios al momento de practicar la prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se sirva hacer citar y comparecer a la señora Wendy Yuranis Dueñas Lozano, quien podrá ser notificada en la dirección que fue aportada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, esto es, en la manzana B casa 8 del conjunto residencial Mirador de la Sierra IV de la ciudad de Valledupar, teléfono celular 3218443106, E-mail wen_yur88@hotmail.com, para que el día y la hora que fije su despacho absuelva interrogatorio de parte en forma oral o en sobre cerrado se le formulará.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 93, 368, 388, del Código General del Proceso.



VIII. PROCESO

Se trata de un proceso verbal, el cual debe dársele el trámite de mayor o menor cuantía.

IX. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, conforme lo reglado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual fue aportado en la contestación de la demanda inicial.

Constancia de envío de contestación de la reforma de la demanda de divorcio a la parte demandante y a su apoderado

X. NOTIFICACIONES

APODERADO: El suscrito en la carrera 12 B No. 16 A - 32 de Cartago Valle, o en la secretaría de su despacho, celular número 3104353320, correo electrónico arciga1375@hotmail.com.

DEMANDADO: Recibirá en la calle 18b No. 1 – 48 N del municipio de la Cartago Valle del Cauca, teléfono celular 3218477101, correo electrónico juanita6235@icloud.com

DEMANDANTE. Recibirá en la dirección que aportó en el escrito de la demanda.

Se enviará la contestación de la reforma de la demanda a la demandante y al doctor José Manuel Vega como apoderado de la señora Wendy Yuranis, al correo aportado en el escrito de la demanda, esto con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 el decreto 806 de 2020.

En esta forma y encontrándome en el término de ley conferido, doy por contestada la presente reforma a la demanda

De la señora Juez,

JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA
CC. No. 16.161.278 de Victoria Caldas
T.P No. 216054 C.S de la Judicatura

RV: Radicación: 20001311000120190048000 --- CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DE DIVORCIO D EMATRIMONIO CIVIL—

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/01/2021 10:07

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (525 KB)

CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DE DIVORCIO JUAN PABLO.pdf; CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DE DIVORCIO JUAN PABLO.pdf;

Cordial Saludo.

Con mucho respeto,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR
Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso
[.j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de enero de 2021 9:32 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación: 20001311000120190048000 --- CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DE DIVORCIO D EMATRIMONIO CIVIL—

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de enero de 2021 10:56

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Radicación: 20001311000120190048000 --- CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DE DIVORCIO D EMATRIMONIO CIVIL—

Cordial Saludo.

Por favor anexar a la planilla de memoriales del día, muchas gracias

Con mucho respeto,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: jose arley cifuentes <arciga1375@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de enero de 2021 3:56 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación: 20001311000120190048000 --- CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA DE DIVORCIO D EMATRIMONIO CIVIL—

Cartago Valle, 12 de enero de 2021

Doctora
ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR –
Valledupar Cesar
E. S. D.

Referencia. Contestación reforma demanda Divorcio de Matrimonio Civil

Demandante: WENDY YURANIS DUEÑAS LOZANO
Demandado: JUAN PABLO JIMÉNEZ MORALES

Radicación: 20001311000120190048000

Cordial saludo.

JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.161.278 de Victoria Caldas, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 216054 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JUAN PABLO JIMÉNEZ MORALES**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 6.282.514, residente y domiciliado en Cartago Valle, con correo electrónico juanito6235@icloud.com, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la reforma de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

De la señora Juez,

JOSÉ ARLEY CIFUENTES GARCÍA
CC. No. 16.161.278 de Victoria Caldas
T.P No. 216054 C.S de la Judicatura